



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 15759333002-2016-00064-00  
Demandante: KAREN SOLANGER CUSBA OJEDA  
Demandado: MUNICIPIO DE GÁMEZA – CONCEJO MUNICIPAL

## 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al contrato de transacción suscrito entre la parte demandante señora Karen Solanger Cusba Ojeda, a través de su apoderado judicial, y el señora Alcalde municipal de Gámeza así como el Presidente del Concejo municipal de Gámeza.

## 2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Karen Solanger Cusba, por intermedio de apoderada judicial, pretende se declare la nulidad del Oficio sin fecha suscrito por el Alcalde municipal de Gámeza y los Oficios de fecha 19 de enero y 10 de marzo de 2016 expedidos por el Presidente del Concejo Municipal de Gámeza y mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía para los años 2008 a 2012, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías para los años 2008 a 2012, los intereses causados sobre la misma y el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación.

Mediante auto de 29 de agosto de 2016 (fl. 185) este Despacho admitió la demanda y surtido el trámite procesal correspondiente los días 15 de diciembre de 2017 y 06 de junio de 2018 se celebró audiencia inicial y el 15 de agosto de 2018 se realizó la audiencia de pruebas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término para alegar de conclusión, el 24 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandada – municipio de Gámeza presenta solicitud de aprobación de contrato de transacción con el fin de dar por terminado el proceso.

El contrato de transacción objeto de estudio fue celebrado en los siguientes términos (fl. 669):

*PRIMERA: Las partes una vez observada y estudiada la liquidación que comprende las sumas adeudadas como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías e indexación, que se encuentran ajustadas a derecho y que estos son los valores: VALOR TOTAL VALOR CESANTIAS \$3.096.382; VALOR TOTAL INTERESES \$371.565.84; RECONOCIMIENTO POR INDEXACION: \$3.532.052.16.*

*SEGUNDA: Que el pago de dicha liquidación comprende el reconocimiento de los derechos laborales ciertos e indiscutibles en su totalidad, que no hay por parte del trabajador lugar al cobro administrativo o judicial, ante autoridades laborales o jurisdiccionales de otras indemnizaciones de ninguna especie, ni de las establecidas legalmente, pues se considera a paz y salvo por todo derecho derivado de la relación laboral a la entidad empleadora respecto de la ex trabajadora y que a través de este contrato se pretende dar por terminado el proceso de Nulidad y*

*Restablecimiento radicado con el número 2016-0064 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso.*

*TERCERA: Que en virtud de la relación laboral de carácter legal se debe cancelar el valor arrojado como liquidación de los valores atrás mencionados, durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral; es decir, correspondiente al auxilio de cesantías de los años 2008 al 2012, liquidación que es aprobada por las partes en la suma de SIETE MILLONES MILLONES (sic) DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000), que el Municipio de Gámeza a través del Alcalde Municipal COMO REPRESENTANTE Legal y el Presidente del Concejo Municipal se comprometen a cancelar el día 25 de febrero de 2019, en el Municipio de Gámeza, para lo cual los servidores públicos a tras mencionados harán los trámites administrativos, fiscales y presupuestales pertinentes para realizar el pago en la fecha que se comprometen, suma que se cancelara directamente a la señorita KAREN SOLANGER CUSBA OJEDA a través de cheque.*

*CUARTA: El presente contrato obliga a las partes a su cumplimiento y con él se da por terminada la reclamación laboral antes mencionada, quedando el municipio a paz y salvo por todo concepto, respecto del auxilio de cesantías e intereses de la misma e indemnizaciones y demás derechos derivados de la relación laboral que ató a las partes y por lo tanto el proceso con radicación 2016-064 adelantada en el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso donde actúa como demandante KAREN SOLNGER (sic) CUSBA OJEDA y demandados MUNICIPIO DE GAMEZA Y CONCEJO MUNICIPAL DE GAMEZA.*

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante (fl. 670 y 672) en los términos del inciso 3 del Art 312 del CGP.

### **3. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

El artículo 176 del CPACA establece la posibilidad de la terminación anticipada del proceso contencioso administrativo por allanamiento o transacción, "*cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables*". En este evento "*se dictará inmediatamente sentencia*".

Esta norma dispone igualmente dispone que "*para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas.*"

La ley 80 de 1993 autoriza la celebración de los contratos estatales, generadores de obligaciones, previstos en el derecho privado o en la ley, derivados de la autonomía de la voluntad (Art. 32). Entre dichos contratos se encuentra incluido el de transacción.

El Consejo de Estado acepta el carácter contractual de la transacción, así :

*"En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de*

*las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrado; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley.”<sup>1</sup>*

En relación con la naturaleza de la transacción y los requisitos para su aprobación, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato<sup>3</sup> y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito<sup>4</sup>, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil<sup>5</sup>. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente<sup>6</sup>.”*

Adicionalmente, por remisión del artículo 306 del CPACA deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 312 del CGP para que la transacción celebrada por las partes en forma extrajudicial, surta efectos dentro del proceso en el cual se discute la relación jurídica transigida.

El artículo 312 del CGP, señala:

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de junio de 2012, Exp. 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sección Primera, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. 25000-23-27-000-2001-00898-01, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

<sup>5</sup> Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

<sup>6</sup> El artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala: “Los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso.

“Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 218 del C.C.A., norma que resulta concordante con la anterior, establece: “(…). La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas”.

también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Conforme lo establece la norma transcrita, una vez las partes presentan su solicitud escrita, precisando los alcances de la transacción por ellas celebrada o acompañando el documento que la contenga, compete al juez de conocimiento efectuar un control de legalidad dirigido a verificar que la transacción se ajuste a las prescripciones sustanciales para impartir, si es del caso, la respectiva aceptación.

Si bien la transacción corresponde a un mecanismo de autocomposición del que pueden hacer uso las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, el control judicial exigido por el Art. 312 del CGP resulta necesario dado el efecto extintivo que comporta el acuerdo transaccional cuando se presenta durante el curso de un proceso cuya terminación se pretende, y el mismo adquiere mayor rigor en tratándose de conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, precisamente porque se debaten intereses de personas naturales y/o jurídicas de carácter privado que se contraponen con el interés público en cabeza de las entidades estatales, de manera tal que concurre en una controversia la necesidad de protección del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales en juego.

Por otro lado, respecto a la procedencia de la transacción en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en auto de 16 de marzo de 2000<sup>7</sup>, señaló:

*“Según pronunciamiento del Consejo de Estado, el Código Contencioso Administrativo autoriza la transacción para las acciones contractuales y de reparación directa, pero no para la de nulidad y restablecimiento del derecho. La disposición del artículo 218 del C.C.A, regula la materia como ley especial para las acciones contenciosas administrativas, lo cual impide la aplicación por remisión de la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso previsto en el Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>.*

*Por tanto, a juicio de la Sala no es procedente la transacción como contrato estatal para los efectos de solucionar el conflicto porque **no existe disposición legal que***

<sup>7</sup> Radicación número: 1246, CP Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, MP Dr. Diego Younes Moreno, exp. 9151, auto del 27 de junio de 1994 y Sección Primera, MP Dr. Miguel González Rodríguez, exp. 2198 auto del 3 de junio de 1993.

**autorice a las partes, para que por vía de acuerdo entre ellas, puedan sustraer el proceso del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa de acción que involucra la legalidad del acto administrativo, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación para la que si existe autorización legal, según se precisará (arts. 59 y 62, ley 23/91 y art. 70, ley 446/98)."**

En consecuencia, prosigue el Despacho a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

#### **4. CASO CONCRETO**

En el *sub - examine*, se tiene que el documento sometido a aprobación de éste Estrado Judicial encaja en la definición que de contrato de transacción se expuso en líneas precedentes. Sin embargo, es necesario verificar si el mismo cumple con los requisitos de validez.

##### **4.1. Control sobre los aspectos formales de la transacción**

Al respecto es preciso manifestar que para que las entidades públicas, puedan celebrar el contrato de transacción se requiere, según las normas y la jurisprudencia transcrita, autorización expresa de quien tenga la representación legal de la entidad que busca transar, o en su defecto que sea este quien directamente suscriba la transacción, por ser éste, como lo ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien tiene la competencia para vincular contractualmente a la respectiva entidad.

Adicionalmente, como se indicó en precedencia, el artículo 312 del CGP establece como requisito formal para que la transacción produzca efectos procesales, que la solicitud de terminación del proceso con fundamento en un acuerdo transaccional, sea presentada: i) por quienes la hayan celebrado, precisando los alcances de aquél o acompañando el documento que lo contenga, ii) por cualquiera de las partes, acompañando el documento de la transacción, caso en el cual debe darse traslado del escrito a las demás partes por tres (3) días.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que las anteriores exigencias formales han sido satisfechas por las partes así:

- la exigencia de autorización proveniente de la autoridad competente, según el artículo 176 del CPACA, se encuentra satisfecha pues en efecto el documento "contrato de transacción" se encuentra suscrito por el señor Alcalde municipal de Gámeza Dr. Edgar Cruz Cristancho Cristancho (*fl. 669*), siendo así que a folios 295 -296 obra acta de posesión de este como Alcalde municipal de Gámeza.
- la solicitud de terminación del proceso con fundamento en un acuerdo transaccional fue presentada por el apoderado de la entidad demandada municipio de Gámeza, acompañada del documento de la transacción (*fls. 668-669*), de dicha solicitud se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el inc. 3° del Art. 312 del CGP.

#### 4.2. Del control de los aspectos sustanciales del acuerdo

La procedencia de la transacción está sujeta entre otras, a que la controversia o litigio sea susceptible de conciliación –Art. 176<sup>9</sup> CPACA-, esto es, que verse sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tengan libre poder de disposición y a que no exista prohibición legal de transar o conciliar en el tema considerado.

En el asunto concreto que se examina, el medio de control impetrado por la demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, consistente en la petición de declaratoria de nulidad del Oficio sin fecha suscrito por el Alcalde municipal de Gámeza y los Oficios de fecha 19 de enero y 10 de marzo de 2016 expedidos por el Presidente del Concejo Municipal de Gámeza y mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía para los años 2008 a 2012, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías para los años 2008 a 2012, los intereses causados sobre la misma y el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación.

Conforme a ello, la transacción sometida a control judicial de este Despacho debe improbarse en cuanto:

1. Contraria lo normado en el Art. 176 CPACA que preceptúa que la transacción es procedente cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, ello en la medida que revisado el expediente se encuentra que el acuerdo al que llegaron las partes recayó sobre pretensiones no conciliables como lo es el auxilio de cesantías y la indexación de las mismas, pues las sumas establecidas por dichos concepto, esto es, "VALOR TOTAL CESANTÍAS \$3.096.382, RECONOCIMIENTO POR INDEXACIÓN \$3.532.052,16, resultan inferiores a las que legalmente le corresponden a favor de la demandante, tal como da cuenta la siguiente tabla la cual refleja la liquidación efectuada por el Despacho.

AÑO	FOLIO	SALARIO BASE <sup>10</sup>	CESANTIAS <sup>11</sup>	INDEXACION <sup>12</sup>
2008	43 y 45	\$530.729	\$619.184	\$1.012.551
2009		\$571.436	\$666.675	\$1.068.837
2010		\$582.865	\$680.009	\$1.056.650
2011	86 y 92	\$665.241	\$776.115	\$1.162.679

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables...

<sup>10</sup> Acreditado en el expediente a folios 43 y 45 para el año 2008, 86 y 92 para el 2011 y 105 para el 2012, para los años 2009 y 2010 se tuvo en consideración el IPC

<sup>11</sup> Las leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y los decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, tuvieron aplicación inicial para el sector público en los órdenes nacional, seccional y local. Tales normas contemplaron el derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por las fracciones de año. Para efectos de su liquidación se dispuso tener en cuenta el último salario fijo devengado –a menos que hubiere tenido variación en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se haría por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses– y todo lo recibido por el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones. En el presente caso la misma se liquidó sobre el salario básico más las doceavas partes de las primas de navidad, prima de servicios y vacaciones, prestaciones estas que, conforme a lo evidenciado en el expediente, devengó la demandante.

<sup>12</sup> Se liquidó teniendo como IPC final el fijado por el DANE para agosto de 2018, fecha en que la entidad demandada efectuó la liquidación en la que se fundamenta el acuerdo de transacción y la cual obra a folios 662 a 665, el IPC inicial corresponde al fijado por el DANE en el mes de diciembre de cada anualidad exigida, esto es, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

2012	105	\$725.232	\$846.104	\$1.237.376
TOTAL			\$ 3.588.086	\$ 5.538.093
CESANTÍAS + INDEXACIÓN			\$ 9.126.179	

La diferencia entre la liquidación<sup>13</sup> base del acuerdo de transacción, obrante a folios 662 a 665, y la liquidación señalada de manera precedente, es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR ACORDADO	VALOR LIQUIDACION DESPACHO	DIFERENCIA
Auxilio de Cesantía	\$3.096.382	\$ 3.588.086	\$491.704
Indexación	\$3.532.052,16	\$ 5.538.093	\$2.006.040,84
Total acuerdo	\$7.000.000	\$ 9.126.179	\$2.126.179

En este orden se tiene que la transacción se dio sobre aspectos no conciliables por tratarse de ciertos e indiscutibles del administrado, máxime que en el acuerdo logrado no se respetó la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 14 de junio de 2012<sup>14</sup>, precisó:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales*

*...  
En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*“(…)*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”*

<sup>13</sup> Liquidación que por demás no hace referencia a la forma como se efectuó ni a soporte alguno (vr. gr. el salario básico devengado por la demandante)

<sup>14</sup> Sección Segunda, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01{1037-11}. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

En estos, términos por ese solo aspecto cabe la improbación de la transacción efectuada, no obstante, se evidencia un reparo que resulta insalvable como pasa a verse:

2. Se cuestiona la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular, en firme, actos que gozan de los atributos especiales de ejecutividad, que permite su ejecución forzosa en manos de la Administración (art. 89 CPACA), de presunción de legalidad, según la cual se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario y que implica que éstos deben ser obedecidos tanto por la Administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos en sus efectos por la jurisdicción (art. 88 Ídem).

Se precisa entonces, que una vez en firme el acto administrativo, el juzgamiento de la controversia sobre si en la expedición del acto se incurrió o no en alguna de las causales de nulidad, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solamente ella goza de competencia de orden constitucional para suspender sus efectos o decretar su nulidad a través de las acciones correspondientes.

Bajo estas consideraciones resulta evidente que el asunto que ocupa la atención del Despacho no resulta susceptible de transacción puesto que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos, legalidad que por mandato legal se presume y no puede ser un aspecto susceptible de transacción, por cuanto, como se señaló, es el Juez contencioso administrativo quien de manera exclusiva cuenta con la competencia para suspender sus efectos o decretar su nulidad.

Es decir, dada la naturaleza del medio de control impetrado no puede tener cabida la transacción. En efecto, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en auto de 16 de marzo de 2000 ya citado, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, *"no existe disposición legal que autorice a las partes, para que por vía de acuerdo entre ellas, puedan sustraer el proceso del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa de acción que involucra la legalidad del acto administrativo"*.

Y es que en materia de conciliación si existe norma (Art. 62 de la Ley 23 de 1991, Art. 71 Ley 446 de 1998, Art. 9<sup>15</sup> num. 3 Decreto 1716 de 2009) que permite en aquellos eventos en los que medie un acto administrativo de carácter particular, se efectúe conciliación sobre los efectos económicos del mismo -si se da alguna de las causales del artículo 69 del CCA, hoy 93 del CPACA-, evento en el cual, *"una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado"*. Contrariamente, en lo que respecta a la transacción no existe norma que autorice que el acuerdo de transacción logrado por las partes sustituya el acto cuya legalidad se discute, por ello, sólo la jurisdicción puede anular o corregir el acto y

---

<sup>15</sup> Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

por ello la ley revistió al juez administrativo de la facultad de estatuir disposiciones en reemplazo de las acusadas y modificarlas o reformarlas<sup>16</sup> (art. 187 Idem).

En este orden, es evidente que el acuerdo de transacción al que llegaron las partes dentro del presente proceso resulta improcedente pues si bien las mismas nada dispusieron sobre la legalidad de los actos demandados (fl. 669), las "concesiones de las partes" en nada benefician al ente oficial, puesto que éste tiene a su favor actos administrativos cobijados con presunción de legalidad, que se extiende hasta cuando la justicia contenciosa los juzgue y desde luego productores de su natural eficacia jurídica, dado que se encuentran ejecutoriados sin que la presentación de demanda en su contra implique su ineficacia o pérdida de fuerza ejecutoria, que los hace obligatorios tanto para las autoridades como para los particulares.

Colorario de lo expuesto, por no encontrarse cumplidos los presupuestos sustanciales del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, corresponde a este Despacho Judicial su improbación.

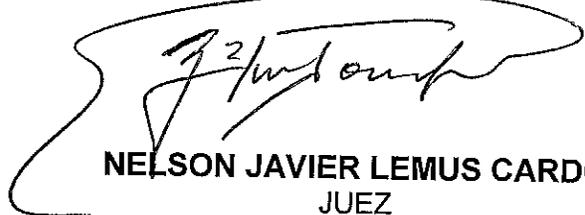
En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.- Improbar** el acuerdo transaccional de fecha 20 de septiembre de 2018 suscrito entre la parte demandante señora Karen Solanger Cusba Ojeda, a través de su apoderado judicial, y el señora Alcalde municipal de Gámeza así como el Presidente del Concejo municipal de Gámeza, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.- Continuar** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**  
JUEZ

5/24

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 54  
Hoy 20 de noviembre de 2018 siendo las 8:00  
a.m.

  
CLAUDIA YANETH HOLGUIN MERCHAN  
Secretaria

<sup>16</sup> De manera excepcional tiene cabida la revocatoria del acto administrativo en los términos del párrafo del Art. 95 del CPACA, norma que faculta a las autoridades demandadas para, en el curso de un proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad, en todo caso, dicha oferta de revocatoria – que debe señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados- está sometida a examen por el juez a efectos de verificar si se ajusta al ordenamiento jurídico.

